

LEGISLACIÓN CIVIL DE ARAGÓN

COLEGIO NOTARIAL DE CATALUÑA

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2008

ÍNDICE

Presentación	25
Introducción a la legislación de Derecho civil aragonés	27
José-María Navarro Viñuales. <i>Notario de Zaragoza-Delicias</i>	
§ 1	
Ley 3/1985, de 21 de mayo, compilación del Derecho civil de Aragón	65
(BOA nº 39, de 23 de mayo de 1985)	
(BOE nº 161, de 6 de julio de 1985)	
PREÁMBULO	67
Artículo 1	68
Artículo 2	68
Artículo 3	69
Artículo 4	69
Artículo 5	70
Artículo 6	71
Artículo 7	71
Artículo 8	72
Artículo 9	72
Artículo 10	72
Artículo 11	73
Artículo 12	74
Artículo 13	75
Artículo 14	76
Artículo 15	76
Artículo 16	77
Artículo 17	77
Artículo 18	78
Artículo 19	78
Artículo 20	78
Artículo 21	79
Artículo 22	80
Artículo 23	80
Artículo 24	81
Artículo 25	81

Artículo 26	82
Artículo 27	82
Artículo 28	83
Artículo 29	83
Artículo 30	84
Disposición final de la Compilación	84
Disposición transitoria primera	84
Disposición transitoria segunda	84
Disposición transitoria tercera	84
Disposición transitoria cuarta	85
Disposición derogatoria de la Ley	85
§ 2	
Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de derecho de la persona	87
(BOA nº 149, de 30 de diciembre de 2006)	
(BOE nº 23, de 26 de enero de 2007)	
PREÁMBULO	89
TÍTULO PRIMERO: DE LA CAPACIDAD Y ESTADO DE LAS PERSONAS ...	113
Capítulo I. Capacidad de las personas por razón de la edad	113
<i>Sección primera. Mayoría y minoría de edad</i>	<i>113</i>
Artículo 1. Mayoría de edad	113
Artículo 2. Minoría de edad	113
Artículo 3. Derecho del menor a ser oído	114
Artículo 4. Capacidad del menor	114
Artículo 5. Patrimonio del menor	114
Artículo 6. Administración y disposición	114
Artículo 7. Intervención judicial	114
Artículo 8. Cómputo de la edad	115
<i>Sección segunda. La persona menor de catorce años</i>	<i>115</i>
Artículo 9. Representación legal	115
Artículo 10. Oposición de intereses	115
Artículo 11. Atribuciones gratuitas	116
Artículo 12. Actos de disposición	116
Artículo 13. Autorización en caso de tutela	117
Artículo 14. División de patrimonio o cosa común	117
Artículo 15. Concesión de la autorización o aprobación	118
Artículo 16. Falta de autorización o aprobación	118
Artículo 17. Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad	118
Artículo 18. Prestación personal	119
Artículo 19. Invalidez de los actos del menor	119

<i>Sección tercera. El menor mayor de catorce años</i>	119
Artículo 20. Capacidad	119
Artículo 21. Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad	120
Artículo 22. Nombre propio	120
Artículo 23. Administración de bienes	120
Artículo 24. Prestación de la asistencia	121
Artículo 25. Oposición de intereses	121
Artículo 26. Anulabilidad por falta de asistencia	121
<i>Sección cuarta. El menor emancipado</i>	122
Artículo 27. Emancipación por concesión	122
Artículo 28. Inscripción	122
Artículo 29. Emancipación por vida independiente	122
Artículo 30. Efectos de la emancipación	123
Capítulo II. Incapacidad e incapacitación	123
<i>Sección primera. La persona incapaz y la incapacitada</i>	123
Artículo 31. Presunción de capacidad	123
Artículo 32. Intromisión en los derechos de la personalidad	123
Artículo 33. Internamiento	123
Artículo 34. Invalidez de los actos de la persona no incapacitada	124
Artículo 35. Incapacitación	124
Artículo 36. Capacidad del incapacitado	124
Artículo 37. Patrimonio especial de las personas con discapacidad	125
<i>Sección segunda. Prórroga y rehabilitación de la potestad de guarda</i>	125
Artículo 38. Prórroga	125
Artículo 39. Rehabilitación	125
Artículo 40. Excepción a la prórroga o rehabilitación	125
Artículo 41. Régimen de la potestad de guarda prorrogada o rehabilitada	126
Artículo 42. Extinción de la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada	126
Capítulo III. La ausencia	126
Artículo 43. Defensor del desaparecido	126
Artículo 44. Desaparición de cónyuge	127
Artículo 45. Legitimación	127
Artículo 46. Representante del declarado ausente	127
Artículo 47. Obligaciones del representante	127
Artículo 48. Facultades y derechos del representante	128
Artículo 49. Derechos de terceros	128
Artículo 50. Ausencia y economía del matrimonio	128
Artículo 51. Ausencia y usufructo de viudedad	129
Artículo 52. Llamamiento sucesorio a favor del ausente	129
TÍTULO SEGUNDO: DE LAS RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.	130
Capítulo I. Efectos de la filiación	130
Artículo 53. Principio de igualdad	130
Artículo 54. Apellidos del hijo	130

Artículo 55. Deberes de padres e hijos	130
Artículo 56. Padres con hijos menores	130
Artículo 57. Relación personal del hijo menor	130
Artículo 58. Eficacia limitada de la filiación	131
Artículo 59. Gastos de maternidad	131
Capítulo II. Deber de crianza y autoridad familiar	132
<i>Sección primera. Principios generales</i>	<i>132</i>
Artículo 60. Titularidad	132
Artículo 61. Caracteres de la autoridad familiar	132
Artículo 62. Contenido	132
Artículo 63. Contribución personal del hijo	132
Artículo 64. Contribución económica	133
Artículo 65. Contribución cuando la autoridad familiar corresponda a otras personas	133
Artículo 66. Gastos de los hijos mayores o emancipados	133
Artículo 67. Convivencia con hijos mayores de edad	134
<i>Sección segunda. Ejercicio de la autoridad familiar por los padres</i>	<i>134</i>
Artículo 68. Ejercicio por ambos padres	134
Artículo 69. Ejercicio exclusivo por uno de los padres	134
Artículo 70. Padre menor no emancipado o incapacitado	134
Artículo 71. Divergencias entre los padres	135
<i>Sección tercera. Autoridad familiar de otras personas</i>	<i>135</i>
Artículo 72. Autoridad familiar del padrastro o la madrastra	135
Artículo 73. Autoridad familiar de los abuelos	135
Artículo 74. Autoridad familiar de los hermanos mayores	135
Artículo 75. Régimen	136
Artículo 76. Divergencias	136
<i>Sección cuarta. Privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar</i>	<i>137</i>
Artículo 77. Privación	137
Artículo 78. Suspensión	137
Artículo 79. Consecuencias de la privación o suspensión	137
Artículo 80. Extinción	138
Capítulo III. Gestión de los bienes de los hijos	138
Artículo 81. Ejercicio de la gestión paterna	138
Artículo 82. Obligaciones	138
Artículo 83. Responsabilidad	139
Artículo 84. Derechos	139
Artículo 85. Puesta en peligro del patrimonio del hijo	139
Artículo 86. Obligaciones al finalizar la administración	139
TÍTULO TERCERO: DE LAS RELACIONES TUTELARES	140
Capítulo I. Disposiciones generales	140
Artículo 87. Instituciones tutelares	140
Artículo 88. Caracteres	141

Artículo 89. Modos de delación	141
Artículo 90. Nombramiento, vigilancia y control	141
Artículo 91. Gastos, daños y perjuicios	142
Artículo 92. Remuneración	142
Artículo 93. Responsabilidad	142
Artículo 94. Administración voluntaria	142
Capítulo II. Delación	143
<i>Sección primera. Delación voluntaria</i>	<i>143</i>
Artículo 95. Delación hecha por uno mismo	143
Artículo 96. Delación hecha por titulares de la autoridad familiar	143
Artículo 97. Publicidad de la delación voluntaria	144
Artículo 98. Pluralidad de designados	144
Artículo 99. Delaciones incompatibles	144
Artículo 100. Vinculación de la delación voluntaria	145
<i>Sección segunda. Delación dativa</i>	<i>145</i>
Artículo 101. Supletoriedad	145
Artículo 102. Preferencia	145
Artículo 103. Tutela de varios hermanos	146
<i>Sección tercera. Delación legal</i>	<i>146</i>
Artículo 104. Desamparo	146
Artículo 105. Asunción de funciones tutelares	146
Artículo 106. Comunicaciones	146
Artículo 107. Oposición	147
Artículo 108. Promoción del régimen ordinario	147
Capítulo III. Capacidad, excusa y remoción	147
Artículo 109. Capacidad de las personas físicas	147
Artículo 110. Capacidad de las personas jurídicas	147
Artículo 111. Causas de inhabilidad	148
Artículo 112. Excusa	148
Artículo 113. Causas de remoción	149
Artículo 114. Procedimiento de remoción	149
Artículo 115. Efectos de la excusa o remoción	149
Capítulo IV. La tutela	150
<i>Sección primera. Disposiciones generales</i>	<i>150</i>
Artículo 116. Personas sujetas a tutela	150
Artículo 117. Promoción de la tutela ordinaria	150
Artículo 118. Tutela provisional	151
Artículo 119. Constitución de la tutela ordinaria	151
Artículo 120. Número de tutores	151
Artículo 121. Tutela y administración	151
<i>Sección segunda. Contenido y ejercicio</i>	<i>152</i>
Artículo 122. Contenido personal de la tutela	152
Artículo 123. Alimentos	152

Artículo 124. Cuidado de la persona del incapacitado	152
Artículo 125. Contenido económico	152
Artículo 126. Fianza	153
Artículo 127. Inventario	153
Artículo 128. Ejercicio de la tutela plural	153
Artículo 129. Contribución a las cargas	154
<i>Sección tercera. Extinción de la tutela y rendición final de cuentas</i>	154
Artículo 130. Extinción	154
Artículo 131. Cuenta general de la gestión	154
Artículo 132. Aprobación	155
Artículo 133. Devengo de intereses	155
Capítulo V. La curatela	155
Artículo 134. Personas sujetas a curatela	155
Artículo 135. Curatela de emancipados	156
Artículo 136. Curatela de incapacitados	156
Artículo 137. Asistencia	156
Artículo 138. Informe final	157
Capítulo VI. El defensor judicial	157
Artículo 139. Supuestos	157
Artículo 140. Nombramiento	157
Artículo 141. Régimen	157
Capítulo VII. La guarda de hecho	158
Artículo 142. Definición	158
Artículo 143. Obligación de notificar el hecho	158
Artículo 144. Información, control y vigilancia	158
Artículo 145. Régimen jurídico	158
Capítulo VIII. La guarda administrativa y el acogimiento	159
<i>Sección primera. La guarda administrativa</i>	159
Artículo 146. Supuestos de guarda administrativa	159
Artículo 147. Guarda a solicitud de padres o tutores	159
Artículo 148. Medidas de protección	159
Artículo 149. Administración de bienes	160
Artículo 150. Vigilancia del Ministerio Fiscal	160
<i>Sección segunda. El acogimiento familiar</i>	161
Artículo 151. Contenido y ejercicio	161
Artículo 152. Formalización	161
Artículo 153. Acogimiento acordado por el Juez	162
Artículo 154. Modalidades de acogimiento familiar	162
Artículo 155. Cese del acogimiento familiar	163
TÍTULO IV: DE LA JUNTA DE PARIENTES	163
Artículo 156. Llamamiento	163

Artículo 157. Reglas aplicables	164
Artículo 158. Composición	164
Artículo 159. Causas de inidoneidad	164
Artículo 160. Constitución y funcionamiento bajo fe notarial	165
Artículo 161. Constitución judicial y funcionamiento de esta Junta	165
Artículo 162. Asistencia a la reunión	165
Artículo 163. Toma de decisiones	165
Artículo 164. Eficacia de las decisiones	166
Artículo 165. Invalidez de las decisiones	166
Artículo 166. Cauce procesal	166
Artículo 167. Falta de acuerdo de la Junta	166
Artículo 168. Llamamiento de no parientes	167
Disposición adicional única. Términos genéricos	167
Disposición transitoria primera. Aplicación inmediata	167
Disposición transitoria segunda. Acciones, derechos y deberes nacidos antes pero no ejercitados o cumplidos todavía	167
Disposición transitoria tercera. Prodigalidad	168
Disposición transitoria cuarta. Gastos de maternidad	168
Disposición transitoria quinta. Autoridad familiar por personas distintas de los padres	168
Disposición derogatoria única. Derogación del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón	168
Disposición final primera. Modificación de la Ley de Sucesiones por causa de muerte	168
Disposición final segunda. Modificación de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad	170
Disposición final tercera. Entrada en vigor	171
§ 3	
Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad	173
(BOA nº 22, de 24 de febrero de 2003)	
(BOE nº 62, de 13 de marzo de 2003)	
PREÁMBULO	175
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	197
Artículo 1. Comunidad de vida	197
Artículo 2. Domicilio familiar	197
Artículo 3. Principio de libertad de regulación	197
Artículo 4. Dirección de la vida familiar	197
Artículo 5. Satisfacción de las necesidades familiares	197
Artículo 6. Deber de información recíproca	198
Artículo 7. Responsabilidad frente a terceros	198
Artículo 8. Vivienda familiar	198

Artículo 9. Mandatos entre cónyuges	198
Artículo 10. Derecho de viudedad	199
Artículo 11. Régimen económico matrimonial	199
Artículo 12. Derechos de terceros	199
TÍTULO II. DE LOS CAPÍTULOOS MATRIMONIALES	199
Artículo 13. Contenido y forma de los capítulos	199
Artículo 14. Idioma de los capítulos	200
Artículo 15. Tiempo y eficacia	200
Artículo 16. Inoponibilidad a terceros	200
Artículo 17. Capacidad	200
Artículo 18. Modificación de estipulaciones capitulares	201
Artículo 19. Instituciones familiares consuetudinarias	201
Artículo 20. Otras situaciones de comunidad	201
TÍTULO III. DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES	202
Artículo 21. Aplicación del régimen	202
Artículo 22. Régimen jurídico	202
Artículo 23. Contenido	202
Artículo 24. Titularidad de los bienes	202
Artículo 25. Gestión con mandato expreso	203
Artículo 26. Gestión sin mandato expreso	203
Artículo 27. Responsabilidad por deudas	203
TÍTULO IV. DEL CONSORCIO CONYUGAL	203
Capítulo I. Bienes comunes y privativos	203
Artículo 28. Bienes comunes	203
Artículo 29. Bienes privativos	205
Artículo 30. Bienes patrimoniales de carácter personal	206
Artículo 31. Presunción de privatividad	206
Artículo 32. Reconocimiento de privatividad	207
Artículo 33. Ampliación o restricción de la comunidad	207
Artículo 34. Bienes de origen familiar	207
Artículo 35. Presunción de comunidad	207
Capítulo II. Deudas comunes y privativas	208
Artículo 36. Deudas comunes	208
Artículo 37. Responsabilidad de los bienes comunes frente a terceros	208
Artículo 38. Responsabilidad de los bienes privativos	209
Artículo 39. Contribución en defecto de bienes comunes	209
Artículo 40. Responsabilidad por deudas de adquisición de bienes comunes	209
Artículo 41. Deudas privativas	209
Artículo 42. Responsabilidad subsidiaria de los bienes comunes	210
Artículo 43. Ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas	210
Artículo 44. Relaciones entre patrimonios	210

Capítulo III. Gestión del consorcio	211
<i>Sección primera. De la economía familiar</i>	211
Artículo 45. Reglas generales	211
Artículo 46. Desacuerdos sobre la gestión de la economía familiar	212
<i>Sección segunda. Gestión de los bienes comunes</i>	212
Artículo 47. Pactos sobre gestión	212
Artículo 48. Actuación indistinta de cualquiera de los cónyuges	212
Artículo 49. Ejercicio de profesión o negocio	213
Artículo 50. Actuación frente a terceros	213
Artículo 51. Actuación conjunta de ambos cónyuges	213
Artículo 52. Autorización judicial	213
Artículo 53. Falta de consentimiento en actos a título oneroso	213
Artículo 54. Rescisión por fraude	214
Artículo 55. Actos inter vivos a título lucrativo	214
Artículo 56. Disposiciones por causa de muerte	214
Artículo 57. Adquisiciones por uno solo de los cónyuges	215
Artículo 58. Atribución de la gestión a uno solo de los cónyuges	215
Artículo 59. Privación de la gestión	215
Artículo 60. Concreción automática de facultades	215
<i>Sección tercera. Gestión de los bienes privativos</i>	216
Artículo 61. Gestión de los bienes privativos	216
Capítulo IV. Disolución, liquidación y división del consorcio	216
<i>Sección primera. Disolución del consorcio</i>	216
Artículo 62. Causas de disolución de pleno derecho	216
Artículo 63. Causas de disolución por decisión judicial	216
Artículo 64. Medidas provisionales	217
Artículo 65. Momento de eficacia de la disolución	217
Artículo 66. Régimen subsiguiente	218
Artículo 67. Disolución por nulidad del matrimonio	218
<i>Sección segunda. La comunidad que continua tras la disolución</i>	218
Artículo 68. Bienes comunes	218
Artículo 69. Deudas comunes	218
Artículo 70. Responsabilidad de los bienes comunes	219
Artículo 71. Disolución por muerte	219
Artículo 72. Disolución por otras causas	220
Artículo 73. Disposición por causa de muerte	220
Artículo 74. Preferencia del derecho de viudedad	220
Artículo 75. Régimen supletorio	220
<i>Sección tercera. Liquidación y división</i>	220
Artículo 76. Derecho a la división	220
Artículo 77. Modalidades de liquidación y división	221
Artículo 78. Capacidad	221
Artículo 79. Inventario	221

Artículo 80. Activo del inventario	221
Artículo 81. Pasivo del inventario	222
Artículo 82. Liquidación concursal	222
Artículo 83. Liquidación ordinaria	222
Artículo 84. Aventajas	223
Artículo 85. División y adjudicación	223
Artículo 86. Las deudas comunes tras la división	224
Artículo 87. Liquidación de varias comunidades	224
Artículo 88. Régimen supletorio	224
TÍTULO V. DE LA VIUDEDAD	225
Capítulo I. Disposiciones generales	225
Artículo 89. Origen	225
Artículo 90. Pactos	225
Artículo 91. Inalienabilidad	225
Artículo 92. Renuncia	225
Artículo 93. Privación	226
Artículo 94. Extinción	226
Artículo 95. Limitaciones	226
Artículo 96. Derecho de transmisión y consorcio foral	226
Capítulo II. El derecho de viudedad durante el matrimonio	227
Artículo 97. Derecho expectante de viudedad	227
Artículo 98. Disposición de bienes inmuebles	227
Artículo 99. Enajenación judicial de bienes inmuebles	228
Artículo 100. Disposición de bienes muebles	228
Capítulo III. Usufructo vidual	228
Artículo 101. Comienzo y extensión del usufructo vidual	228
Artículo 102. Explotaciones económicas	229
Artículo 103. Inventario y fianza	229
Artículo 104. Formalización del inventario	230
Artículo 105. Otras medidas cautelares	230
Artículo 106. Sanción de la falta de inventario	230
Artículo 107. Derechos y obligaciones	231
Artículo 108. Inalienabilidad e inembargabilidad	231
Artículo 109. Transformación del usufructo	231
Artículo 110. Intervención de los nudo propietarios	231
Artículo 111. Liquidación de frutos	231
Artículo 112. Gastos y mejoras	232
Artículo 113. Reparaciones extraordinarias	232
Artículo 114. Tributos	232
Artículo 115. Seguro de los bienes sujetos a usufructo vidual	233
Artículo 116. Alimentos	233
Artículo 117. Usufructo de dinero	233
Artículo 118. Usufructo de fondos de inversión	233
Artículo 119. Extinción del usufructo vidual	234
Artículo 120. Posesión de los propietarios	234

Disposición transitoria primera. Aplicación inmediata	234
Disposición transitoria segunda. Hechos, actos y negocios	235
Disposición transitoria tercera. Comunidad conyugal continuada	235
Disposición transitoria cuarta. Usufructo en caso de existencia de hijos no comunes	235
Disposición derogatoria única. Artículos de la Compilación del Derecho Civil de Aragón que se derogan	235
Disposición final primera. Modificación de la Ley de sucesiones por causa de muerte	235
Disposición final segunda. Modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón	236
Disposición final tercera. Entrada en vigor	237
§ 4	
Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte	239
(BOA nº 26, de 4 de marzo de 1999)	
(BOE nº 72, de 25 de marzo de 1999)	
PREÁMBULO	241
TÍTULO I. DE LAS SUCESIONES EN GENERAL	256
Capítulo I. Disposiciones generales	256
Artículo 1. La sucesión por causa de muerte	256
Artículo 2. Modos de delación	256
Artículo 3. Ordenación voluntaria	256
Artículo 4. Sucesores por causa de muerte	256
Artículo 5. Momento y lugar de apertura de la sucesión	257
Artículo 6. Momento de la delación	257
Artículo 7. Adquisición de la herencia	257
Artículo 8. Ineficacia del llamamiento voluntario	258
Artículo 9. La herencia yacente	258
Capítulo II. Capacidad e indignidad para suceder	259
Artículo 10. Capacidad sucesoria de las personas físicas	259
Artículo 11. Llamamientos a favor de no nacidos	259
Artículo 12. Capacidad sucesoria de las personas jurídicas	259
Artículo 13. Causas de indignidad	259
Artículo 14. Momento para calificar la capacidad	260
Artículo 15. Efectos de la indignidad	260
Artículo 16. Deber de restitución	261
Artículo 17. Rehabilitación del indigno	261
Artículo 18. Caducidad de la acción	261

Capítulo III. Sustitución legal	261
Artículo 19. Concepto	261
Artículo 20. Ámbito	261
Artículo 21. Sucesiones voluntarias	262
Artículo 22. Sucesión paccionada	262
Artículo 23. Sucesión legal	262
Artículo 24. Sustitución legal en la legítima	262
Artículo 25. Efectos	263
Artículo 26. Inexistencia en caso de renuncia	263
Capítulo IV. Aceptación y repudiación de la herencia	263
Artículo 27. Libertad para aceptar o repudiar	263
Artículo 28. Caracteres de la aceptación y la repudiación	263
Artículo 29. Diversidad de llamamientos a una misma herencia	263
Artículo 30. Aceptación y repudiación parcial	264
Artículo 31. Capacidad de las personas físicas para aceptar o repudiar	264
Artículo 32. Aceptación y repudiación por las personas jurídicas	265
Artículo 33. Interpelación	265
Artículo 34. Formas de aceptación	265
Artículo 35. Aceptación tácita	265
Artículo 36. Forma de la repudiación	266
Artículo 37. Efectos de la repudiación	266
Artículo 38. Repudiación en perjuicio de acreedores	266
Artículo 39. Transmisión del derecho a aceptar o repudiar	266
Capítulo V. Responsabilidad del heredero	267
Artículo 40. Limitación de la responsabilidad del heredero	267
Artículo 41. Cargas hereditarias	267
Artículo 42. Separación de patrimonios	267
Artículo 43. Embargo de bienes del heredero	267
Artículo 44. Preferencias	268
Artículo 45. Pago de deudas y legados	268
Artículo 46. Formas de pago	268
Capítulo VI. Colación y partición	268
<i>Sección primera. Colación</i>	268
Artículo 47. Voluntariedad	268
Artículo 48. Liberalidades no colacionables	269
Artículo 49. Práctica de la colación	269
<i>Sección segunda. Partición</i>	269
Artículo 50. Derecho a la división	269
Artículo 51. Partición con menores de catorce años o incapacitados	270
Artículo 52. Partición con mayores de catorce años	270
Artículo 53. Partición por el disponente	270

<i>Sección tercera. Pago de las deudas hereditarias por los coherederos</i>	271
Artículo 54. Responsabilidad antes de la partición	271
Artículo 55. Derechos de los acreedores	271
Artículo 56. Responsabilidad después de la partición	271
Artículo 57. Acción de regreso entre coherederos	272
Capítulo VII. Consorcio foral.	272
Artículo 58. Consorcio foral	272
Artículo 59. Efectos	272
Artículo 60. Separación de un consorte	272
Artículo 61. Disolución del consorcio	273
TÍTULO II. DE LA SUCESIÓN PACCIONADA	273
Capítulo I. Disposiciones generales	273
Artículo 62. Validez y forma	273
Artículo 63. Capacidad	273
Artículo 64. Carácter personalísimo	273
Artículo 65. Modalidades	273
Artículo 66. Contenido	273
Artículo 67. Idioma de los pactos sucesorios	274
Artículo 68. Carácter de las donaciones	274
Artículo 69. Interpretación y normas supletorias	274
Capítulo II. Institución a favor de contratante	275
<i>Sección primera. Disposiciones generales</i>	275
Artículo 70. Aceptación de la herencia o legado	275
Artículo 71. Clases	275
Artículo 72. Derecho de transmisión	275
Artículo 73. Señorío mayor	275
<i>Sección segunda. Institución de presente</i>	276
Artículo 74. Efectos	276
Artículo 75. Disposición de los bienes entre vivos	276
Artículo 76. Responsabilidad de los bienes transmitidos	276
<i>Sección tercera. Institución para después de los días</i>	276
Artículo 77. Efectos	276
Artículo 78. Disposición de los bienes entre vivos	276
Artículo 79. Responsabilidad de los bienes	277
Capítulo III. Institución recíproca	277
Artículo 80. Efectos	277
Artículo 81. Supervivencia de descendientes	277
Capítulo IV. Pacto en favor de tercero	278
Artículo 82. Adquisición de la herencia o legado	278
Artículo 83. Disposición de los bienes entre vivos	278

Capítulo V. Pactos de renuncia	278
Artículo 84. Validez y modalidades	278
Capítulo VI. Revocación, modificación e ineficacia	278
Artículo 85. Modificación y revocación convencional	278
Artículo 86. Revocación unilateral	279
Artículo 87. Efectos de la revocación en la institución de presente	279
Artículo 88. Efectos en las estipulaciones recíprocamente condicionadas	279
Artículo 89. Efectos de la nulidad, el divorcio y la separación	279
TÍTULO III. DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA	280
Capítulo I. Disposiciones generales	280
Artículo 90. Voluntad testamentaria	280
Artículo 91. Tipos de testamento	280
Artículo 92. Caracteres comunes	280
Artículo 93. Capacidad para testar	281
Artículo 94. Forma de los testamentos	281
Artículo 95. Testamento mancomunado cerrado	281
Artículo 96. Testamento mancomunado ológrafo	282
Artículo 97. Idioma del testamento	282
Artículo 98. Testigos en el testamento notarial	282
Artículo 99. Número y capacidad de los testigos	283
Artículo 100. Incapacidad para ser testigo	283
Artículo 101. Interpretación del testamento	283
Capítulo II. Testamento mancomunado	284
Artículo 102. Testadores	284
Artículo 103. Apertura de la sucesión	284
Artículo 104. Institución recíproca entre otorgantes	284
Artículo 105. Disposiciones correspectivas	285
Artículo 106. Revocación	285
Artículo 107. Disposición de bienes entre vivos	285
Capítulo III. Invalidez e ineficacia de los testamentos	286
<i>Sección primera. Nulidad y anulabilidad</i>	286
Artículo 108. Invalidez del testamento	286
Artículo 109. Invalidez de la disposición testamentaria	287
Artículo 110. Error en la indicación de la persona o de los bienes	287
Artículo 111. Acción de nulidad	287
Artículo 112. Acción de anulabilidad	288
Artículo 113. Límites en el ejercicio de la acción	288
Artículo 114. Inadmisibilidad de la prohibición de impugnar	288
Artículo 115. Conversión del testamento nulo	288

<i>Sección segunda. Revocación e ineficacia</i>	288
Artículo 116. Facultad de revocación	288
Artículo 117. Revocación	289
Artículo 118. Revocación e ineficacia del pacto o testamento revocatorio	289
Artículo 119. Otorgamientos en el mismo día	289
Artículo 120. Inutilización del testamento cerrado	289
Artículo 121. Inutilización del testamento ológrafo	290
Artículo 122. Supuestos de ineficacia	290
Artículo 123. Efectos de la nulidad, el divorcio y la separación	290
 TÍTULO IV. DE LA FIDUCIA SUCESORIA	 291
Capítulo I. Disposiciones generales	291
Artículo 124. Comitente	291
Artículo 125. Fiduciarios	291
Artículo 126. Subsidiariedad	291
Artículo 127. Forma del nombramiento	291
Artículo 128. Revocación del nombramiento	292
Artículo 129. Plazo	292
Artículo 130. Cómputo del plazo	292
Artículo 131. Prórroga del plazo	292
Artículo 132. Reducción del plazo	293
Artículo 133. Delación	293
 Capítulo II. La herencia pendiente de asignación	 293
Artículo 134. Administrador y representante	293
Artículo 135. Inventario	293
Artículo 136. Obligaciones y cargas	294
Artículo 137. Contenido de la administración y representación	294
Artículo 138. Facultades de disposición	295
Artículo 139. Disposición habiendo legitimarios	295
Artículo 140. Facultades de liquidación	295
 Capítulo III. Ejecución de la fiducia	 295
Artículo 141. Forma	295
Artículo 142. Modo de actuar	296
Artículo 143. Eficacia	296
Artículo 144. Integrantes de la fiducia colectiva	296
Artículo 145. Ejecución de la fiducia colectiva	297
Artículo 146. Sucesión de la casa	297
 Capítulo IV. Extinción	 297
Artículo 147. Pérdida de la condición de fiduciario	297
Artículo 148. Extinción de la fiducia	298

TÍTULO V. NORMAS COMUNES A LAS SUCESIONES VOLUNTARIAS	298
Capítulo I. Designación de sucesor	298
Artículo 149. Sucesión voluntaria	298
Artículo 150. No exigencia de la institución de heredero	299
Artículo 151. Nombramiento de heredero	299
Artículo 152. Heredero ex re certa	299
Artículo 153. Legado de parte alícuota	300
Artículo 154. Distribución de toda la herencia en legados	300
Artículo 155. Certeza de la designación	300
Artículo 156. Motivación de la disposición	300
Artículo 157. Concurrencia de designados	300
Artículo 158. Disposición a favor del alma o a favor de los pobres	301
Artículo 159. Disposición a favor de parientes o herederos	302
Artículo 160. Prohibiciones de adquirir por causa de muerte	302
Artículo 161. Condiciones válidas	303
Capítulo II. Legados	303
Artículo 162. Adquisición del legado	303
Artículo 163. Derecho de transmisión	303
Artículo 164. Posesión del legado	303
Artículo 165. Prelación entre legatarios	304
Capítulo III. Derecho de acrecer	304
Artículo 166. Casos en que procede	304
Artículo 167. Acrecimiento por grupos	304
Artículo 168. Efectos del derecho de acrecer	304
Capítulo IV. albacea	304
Artículo 169. Carácter dispositivo	304
Artículo 170. Testamento mancomunado	305
TÍTULO VI. DE LA LEGÍTIMA.	305
Capítulo I. Disposiciones generales	305
Artículo 171. Legítima colectiva	305
Artículo 172. Títulos de atribución	305
Artículo 173. Legitimarios de grado preferente	305
Artículo 174. Cálculo	306
Artículo 175. Imputación	306
Artículo 176. Liberalidades no imputables	306
Artículo 177. Renuncia a la legítima	306
Artículo 178. Prescripción de acciones	307
Capítulo II. Intangibilidad cuantitativa	307
Artículo 179. Lesión de la legítima	307
Artículo 180. Prelación en la reducción de liberalidades	307
Artículo 181. Forma de practicar la reducción	308

Capítulo III. Intangibilidad cualitativa	308
Artículo 182. Cumplimiento en bienes relictos	308
Artículo 183. Prohibición de gravámenes sobre la legítima	309
Artículo 184. Efectos de la infracción	309
Artículo 185. Cautelas de opción compensatoria	309
Artículo 186. Gravámenes permitidos	310
Artículo 187. Justa causa de gravamen	310
Capítulo IV. Preterición	310
Artículo 188. Supuestos de preterición	310
Artículo 189. Mención suficiente	311
Artículo 190. Preterición intencional	311
Artículo 191. Preterición no intencional	311
Artículo 192. Consecuencias de la preterición intencional	311
Artículo 193. Consecuencias de la preterición no intencional	312
Capítulo V. Desheredación y exclusión	312
Artículo 194. Desheredación con causa legal	312
Artículo 195. Causas legales de desheredación	312
Artículo 196. Efectos de la desheredación con causa legal	313
Artículo 197. Exclusión voluntaria de descendientes	313
Artículo 198. Exclusión absoluta	313
Artículo 199. Error en el motivo o la causa	314
Capítulo VI. Alimentos	314
Artículo 200. Derecho a alimentos	314
TÍTULO VII. De la sucesión legal	314
Capítulo I. Disposiciones generales	314
Artículo 201. Procedencia	314
Artículo 202. Orden de sucesión legal	314
Artículo 203. Diversidad de llamamientos universales	315
Artículo 204. Principio de proximidad de grado	315
Artículo 205. Ineficacia del llamamiento	315
Capítulo II. Sucesión de los descendientes	316
Artículo 206. No discriminación	316
Artículo 207. Sucesión a favor de los hijos	316
Artículo 208. Sucesión a favor de otros descendientes	316
Capítulo III. Recobros y sucesión troncal	316
Artículo 209. Recobro de liberalidades	316
Artículo 210. Recobro, habiendo descendientes	317
Artículo 211. Sucesión troncal	317
Artículo 212. Bienes troncales de abolorio	317
Artículo 213. Bienes troncales simples	318

Capítulo IV. Sucesión de los ascendientes	318
Artículo 214. Sucesión a favor de los padres	318
Artículo 215. Sucesión a favor de otros ascendientes	318
Capítulo V. Sucesión del cónyuge y los colaterales	319
Artículo 216. Sucesión a favor del cónyuge viudo	319
Artículo 217. Sucesión a favor de hermanos y sobrinos	319
Artículo 218. Sucesión a favor de medio hermanos y sobrinos	319
Artículo 219. Sucesión a favor de otros colaterales	320
Capítulo VI. Sucesión en defecto de parientes y cónyuge	320
Artículo 220. Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma	320
Artículo 221. Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia	320
Disposición adicional única. Régimen tributario de las instituciones civiles aragonesas	321
Disposición transitoria primera. Norma general	321
Disposición transitoria segunda. Validez de los actos por causa de muerte anteriores a la Ley	321
Disposición transitoria tercera. Acciones, derechos y deberes nacidos antes pero no ejercitados o cumplidos todavía	321
Disposición transitoria cuarta. Sustitución legal	322
Disposición transitoria quinta. Normas sobre aceptación, repudiación y partición	322
Disposición transitoria sexta. Consorcio foral	322
Disposición transitoria séptima. Sucesión paccionada	322
Disposición transitoria octava. MODificación o revocación de actos y disposiciones por causa de muerte	323
Disposición transitoria novena. Fiducia sucesoria	323
Disposición transitoria décima. Preterición	323
Disposición derogatoria única. Derogación del Libro II de la Compilación del Derecho Civil de Aragón	323
Disposición final primera. Modificación del Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón	323
Disposición final segunda. Entrada en vigor de la Ley	324
§ 5	
Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas	325
(BOA nº 39, de 06 de abril de 1999)	
(BOE nº 95, de 21 de abril de 1999)	
PREÁMBULO	327
Artículo 1. Ámbito de aplicación	328
Artículo 2. Registro administrativo	328
Artículo 3. Existencia de pareja estable no casada	328
Artículo 4. Requisitos de capacidad	329

Artículo 5. Régimen de convivencia y normas de aplicación supletoria	329
Artículo 6. Causas de extinción	330
Artículo 7. Efectos patrimoniales de la extinción en vida	330
Artículo 8. Prole común	331
Artículo 9. Derechos en caso de fallecimiento de uno de los convivientes . . .	331
Artículo 10. Adopción	332
Artículo 11. Representación del ausente	332
Artículo 12. Delación dativa de la tutela	332
Artículo 13. Derecho de alimentos	332
Artículo 14. Inexistencia de parentesco	332
Artículo 15. Testamento mancomunado	332
Artículo 16. Pactos sucesorios	333
Artículo 17. Fiducia	333
Artículo 18. Normativa aragonesa de Derecho público	333
Disposición adicional primera. Capitulaciones matrimoniales	333
Disposición adicional segunda. Plazo de creación del Registro administrativo	333
Disposición final. Entrada en vigor de la Ley	333
ÍNDICE ANALÍTICO	335

PRESENTACIÓN

La Revista *La Notaria* (publicación oficial del Colegio Notarial de Cataluña) ha tenido siempre como uno de sus objetivos básicos el análisis, investigación y difusión de las novedades más importantes en el campo de derecho civil. En los últimos tiempos estamos viviendo un auténtico “*renacimiento*” de los diversos ordenamientos jurídicos hispánicos que, al amparo de sus competencias legislativas, han emprendido una intensa labor legislativa.

En esta ocasión tenemos el placer de presentar una obra relativa al nuevo derecho aragonés que estamos seguros que será muy bien recibida por la comunidad jurídica. La obra va precedida de una extensa y práctica presentación científica de nuestro compañero José María Navarro Viñuales, en la actualidad Notario de Zaragoza, pero durante muchos años Notario del Colegio Notarial de Cataluña, colaborador habitual y miembro del Consejo de Redacción de esta Revista. José María Navarro demuestra, como tantos otros, que en nuestro mundo (jurídico) no hay límites y fronteras, sino que las personas viven, se mueven y, a veces, simplemente se deslizan, de un lugar a otro, que quieren volver cuando se han ido, e irse cuando todavía están. Representa un mundo en que las relaciones se encuentran cada vez más interrelacionadas y en el que cada vez más es preciso tener en cuenta todos los ordenamientos jurídicos en juego si queremos dar una respuesta adecuada al problema jurídico propuesto. Pero José María Navarro representa igualmente, y lo hace dignamente, a todas aquellas personas que están dispuestas a trabajar por una Corporación sin pedir nada a cambio, y sin recibirlo muchas veces.

La obra va igualmente acompañada de un completo e íntegro índice analítico que ha sido redactado por el profesor de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza Don José Antonio Serrano García para un texto publicado por el Gobierno de Aragón con el título “*Derecho Civil de Aragón*” (Textos legales, 98) (edición de marzo 2007). Aprovechamos para agradecer públicamente la autorización para su inclusión en esta obra.

MARTÍN GARRIDO MELERO
Director de *La Notaria*

INTRODUCCIÓN A LA LEGISLACIÓN DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

José María Navarro Viñals
Notario de Zaragoza-Delicias

I. FINALIDAD DE LA PRESENTE INTRODUCCIÓN

1. El Derecho civil foral aragonés está constituido, básicamente, por las siguientes leyes:
 - Compilación de Derecho civil de Aragón, ley 15/1967, de 8 de abril (en adelante CA), que ha sido modificada en diversas ocasiones.
 - Ley de Sucesiones por causa de muerte, ley 1/1999, de 24 de febrero (en adelante, LSUC).
 - Ley de Régimen económico matrimonial y viudedad, ley 2/2003, de 12 de febrero (en adelante LRM)
 - Ley de Derecho de la Persona, ley 13/2006, de 27 de diciembre (en adelante LDPER).

El fundamento para la interpretación extensiva de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Derecho civil foral se encuentra en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 1993. Por supuesto, en sintonía con los tiempos actuales, el proceso codificador no se detiene en la situación normativa actual, sino que queda abierto a una ulterior expansión, posiblemente ilimitada.

2. El enfoque que vamos a dar a esta Introducción es eminentemente práctico.

Nos vamos a ocupar de las tres últimas leyes citadas, que son las más relevantes desde el punto de vista de la práctica notarial (sucesiones, familia, persona).

En relación a cada una de ellas, no vamos a tratar de hacer un examen sistemático, o un análisis con cierta profundidad. No es éste el lugar adecuado para ello.

Por el contrario, el *modus operandi* elegido es el siguiente:

- Analizaremos cada una de las tres leyes por separado. En ellas identificaremos aquellas de sus instituciones que serán objeto de nuestras observaciones.
- A continuación ofreceremos una breve reseña de las instituciones seleccionadas, poniendo especial énfasis en las divergencias de su régimen jurídico respecto a lo contemplado en el Código civil.

Es importante advertir, ya desde este primer momento, que la presente Introducción no va a tratar de todas las instituciones forales; y respecto a aquellas a las que hagamos referencia, el tratamiento será sumamente sintético o, si se prefiere, fragmentario.

Se trata, tan sólo, de ofrecer una primera impresión, que avise al lector de la pluralidad de cuestiones que pueden plantearse. Otras muchas ni siquiera quedarán apuntadas y, respecto a ellas, he de remitirme a los textos legales que, lógicamente, son de consulta inexcusable.

II. LEY DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE, 1/1999, DE 24 DE FEBRERO

1. El carácter supletorio del Código civil

La codificación sucesoria aragonesa es amplia pero no total. Por ello, el Código civil sigue teniendo carácter de norma supletoria del Derecho sucesorio aragonés (así lo indica expresamente el Preámbulo de la ley 1/1999).

Tal previsión tiene importancia en materias cuya regulación por el Derecho aragonés es incompleta, como ocurre, entre otros ejemplos, con los legados, el derecho de acrecer o las figuras del albacea y contador-partidor (ver arts. 162 y ss. LSUC).

2. Sustitución legal en materia sucesoria

Es una de las especialidades más relevantes del Derecho aragonés. Se regula en los arts. 19 y siguientes LRSUC.

2.1. Código Civil

Comenzaremos haciendo una referencia a los principios que rigen esta materia en el Derecho común, para, a continuación, contrastarlos con las singularidades que presenta el Derecho aragonés.

a) En la sucesión testada regulada en el Código civil, si el instituido premuere al testador, o no quiere (renuncia) o no puede (indignidad, incapacidad, desheredación) aceptar la herencia, como regla general (luego veremos las excepciones), no se prevé un llamamiento sustitutorio.

En la práctica, el testador suele disponer una sustitución vulgar a favor de las personas que desea ocupen el lugar del instituido (art. 774 Código civil); o bien, en defecto de tal sustitución vulgar, si son llamadas varias personas con carácter conjunto se produce el derecho de acrecer entre ellos (art. 982 Código civil). En última instancia, en defecto de llamamiento, se abre la sucesión intestada de tales bienes.

Son llamamientos legales, para supuestos particulares, que exceptúan la regla general que acabamos de comentar, los siguientes:

— El art. 814.3 Código civil: si premuere un descendiente del testador no preterido, se establece una “representación” a favor de los descendientes de dicho descendiente, en orden a que, a su vez, no se consideren preteridos. En realidad, se trata de una sustitución vulgar legal para dicho concreto supuesto.

— El art. 857 Código civil prevé un llamamiento a favor de «los hijos o descendientes del desheredado» que ocuparán su lugar y «conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a su legítima». Por tanto, el llamamiento sólo juega respecto a la porción legitimaria.

— El art. 761 Código civil contiene otra norma en tal sentido: «si el excluido de la herencia por incapacidad [indignidad] fuere hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima». Se trata, por tanto, de otro llamamiento legal.

b) Tratándose de sucesión intestada, se prevé un derecho de representación en los siguientes términos:

- Beneficia únicamente a la línea descendente o a los hijos de hermanos.
- Sólo opera en caso de premoriencia del heredero, desheredación o incapacidad (*vide* arts. 924 y ss. Código civil). No juega en caso de repudiación.

Si concurren las circunstancias expuestas se produce un llamamiento legal a favor de los representantes, que ocupan la posición del representado (premuerto, desheredado o incapaz).

Hasta aquí el tratamiento de la materia en el ámbito del Derecho común.

2.2. Ley sucesoria aragonesa

A continuación nos ocuparemos de la sustitución legal aragonesa, que juega en todos los ámbitos sucesorios: voluntario (testamentario y paccionado), legal y legitimario.

Las reglas que vamos a exponer se aplican siempre que la sucesión se rija por la ley aragonesa, lo que ocurre cuando el causante es aragonés (arts. 9.1 y 8 Código civil). Lo relevante, por tanto, es que el causante sea aragonés, no que lo sea el sustituido o el sustituto.

a) Sucesión voluntaria (testamentaria y paccionada)

La sustitución legal opera si el instituido heredero o legatario premuere al testador, o ha sido declarado ausente o indigno de suceder.

Tal sustitución provoca un llamamiento sucesorio (a título universal o particular, según se sustituya a un heredero o a un legatario), *ex lege*, a favor de los descendientes, sin limitación de grado, del sustituido que a su vez sea descendiente o hermano del causante.

Pondremos un ejemplo. El testador nombra heredero a su hermano Luis, sin prever sustitución alguna. Luis premuere al testador; pues bien, se produce un llamamiento legal a favor de los hijos de Luis respecto a la porción que correspondía a éste.

Tres precisiones:

- El testador puede impedir el juego de la sustitución legal, pero ha hacerlo de modo expreso (si es por voluntad presunta se planteará un difícil problema de prueba; no cabe hacerlo en forma tácita: el silencio supone sustitución legal).
- La sustitución vulgar, con la nueva ley, no opera en caso renuncia o repudiación. No obstante, para testamentos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley (que lo hizo el día 23 de abril de 1999), remitimos a la Disposición Transitoria Cuarta. No podemos detenernos en estas cuestiones.
- Los criterios expuestos se aplican igualmente a la sucesión paccionada.

b) Sucesión legal

También opera en este ámbito la sustitución legal, lo que hace innecesario el derecho de representación en la sucesión intestada.

Es más, la sustitución legal, en sucesión intestada, opera en un mayor número de supuestos: no sólo premoriencia, ausencia o indignidad, sino también desheredación con causa legal o exclusión absoluta de sucesión (estos dos últimos conceptos —desheredación, exclusión absoluta— no son conceptos sinónimos en el Derecho aragonés —*vide* 194 y 198 LSUC—).

Juega a favor de los descendientes del descendiente sustituido —sin limitación de grado— y de los descendientes del hermano sustituido —si bien sólo hasta el cuarto grado a contar del propio causante y siempre que no concurren solamente hijos o solamente nietos del hermano sustituido—.

La sustitución legal en sucesión intestada hace innecesaria la representación legal. Por ello, el art. 208 LSUC —sobre sucesión intestada de descendientes— señala que los nietos y demás descendientes heredan por sustitución legal [luego no se habla de representación] conforme a las reglas expuestas.

c) Sucesión legitimaria

Juega cuando el legitimario de grado preferente ha premuerto, ha sido desheredado con causa legal o declarado indigno de suceder, art. 24 LSUC. Fijémonos que el precepto citado es paralelo, respectivamente, a los artículos 814, 857 y 761 Código civil, a los que ya hemos hecho referencia.

También se produce el llamamiento a favor de los descendientes del legitimario de grado preferente excluido de modo absoluto.

El llamamiento derivado de la sustitución legal se produce a favor de la estirpe de descendientes. Pero fijémonos que lo que se adquiere es la condición de legitimario, que puede carecer de contenido patrimonial, ya que la legítima, como veremos, es colectiva. Más adelante haremos una breve referencia a la legítima colectiva aragonesa.

3. Especialidades aragonesas en materia de aceptación y repudiación de la herencia

3.1. *La limitación de la responsabilidad del heredero*

— Si el causante tiene vecindad civil aragonesa, los herederos tienen ex lege una limitación de responsabilidad respecto a las deudas y cargas hereditarias equivalente al beneficio legal de inventario del Código civil. Todo ello sin necesidad de cumplimentar requisitos adicionales —tales como hacer inventario— o atender plazos determinados. Tal beneficio se aplica siempre que la sucesión se rijan por la ley aragonesa (ley del causante, art. 9.1 Código civil), por tanto también cuando los herederos no son de vecindad civil aragonesa.

En tal sentido, el art. 40.1 LSUC, bajo la rúbrica *Limitación de la responsabilidad del heredero*, señala que «el heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario».

— Tratándose de la sucesión de un causante aragonés, en el otorgamiento de la escritura de manifestación de herencia, no es idóneo afirmar que «aceptan la herencia en forma pura y simple», como es frecuente indicar en el ámbito del Derecho común.

Lo que sabemos expresar en la escritura es que «el heredero acepta la herencia con el beneficio legal foral de limitación de responsabilidad».

3.2. *Aceptación de la herencia por los padres del menor*

En la práctica notarial, tanto en Aragón como en el Derecho común, para actuar en representación legal de un menor se exige, como regla general, la actuación conjunta de

los padres (si bien pueden pactar la actuación individual de uno de ellos en documento público, o bien actuar de dicha manera de conformidad con los usos sociales o familiares, art. 68.1 LDPER).

Una excepción importante a la citada regla es la relativa a la aceptación de la herencia. El artículo 31.3 LSUC, en la nueva redacción dada por la ley de 27 de diciembre de 2006, señala que «cuando sean representantes ambos padres, puede aceptar en nombre del hijo uno cualesquiera de ellos...» Por tanto, en el otorgamiento de la escritura de manifestación de herencia o entrega de legado, basta la comparecencia de uno de los dos padres.

Por el contrario, «la repudiación exigirá la intervención de ambos» [padres] art. 31.3 LSUC.

3.3. Coordinación entre el derecho de viudedad universal matrimonial aragonés y el derecho de transmisión

Más adelante haremos referencia a que los cónyuges casados en régimen aragonés tienen, en principio, un derecho de usufructo recíproco y universal. Su coordinación con el ius transmissionis ha planteado ciertas dificultades.

Comenzaremos exponiendo los diversos elementos que integran la cuestión planteada.

Si el llamado (transmitente) a la herencia de una persona (causante) muere sin aceptar ni repudiar la herencia, su derecho se transmite por ministerio de la ley a sus herederos (transmisarios), en la proporción en que lo sean.

Pues bien, si el transmitente estaba casado en régimen aragonés, la doctrina debatía si el cónyuge del transmitente tenía derecho de usufructo viudal sobre los bienes procedentes del causante.

El art. 39.3 LSUC resuelve este perpetuo enigma, y lo hace de la siguiente manera:

— En primer lugar, el usufructo corresponde al cónyuge del primer causante.

— Y, una vez extinguido éste —por ejemplo, por fallecimiento de tal persona—, el usufructo de tales bienes corresponderá al cónyuge del transmitente.

4. Testamento mancomunado

Sólo abordaremos, y de modo breve, tres cuestiones sobre el testamento mancomunado (en adelante TM).

4.1. Ideas generales

En Aragón, a diferencia del Derecho común (art. 669 Código civil), dos personas pueden otorgar TM (art. 102 LSUC)

— Sólo pueden ser dos personas, a diferencia de los pactos sucesorios, que pueden ser otorgados por dos o más personas. Por supuesto, los contratos sucesorios son unilateralmente irrevocables, y los testamentos mancomunados son naturalmente revocables, salvo lo que se dirá sobre disposiciones correspondientes. Tras la reforma del régimen sucesorio aragonés, los dos testadores pueden no ser cónyuges (o pareja de hecho), por

lo que, por ejemplo, pueden testar mancomunadamente dos hermanos, o dos extraños. Los otorgantes aragoneses, como es lógico, pueden testar fuera de Aragón, art. 102.1 LSUC —lo que es especialmente relevante en zonas de fuerte emigración aragonesa, como ocurre en Cataluña—.

Aunque en adelante me refiera a “cónyuges”, por ser el supuesto más frecuente en la práctica, reitero que los otorgantes pueden ser cualesquiera dos personas.

Otras cuestiones de interés:

— «Si uno de los dos testadores es aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su ley personal, pueden testar mancomunadamente, incluso fuera de Aragón», art. 102.2 LSUC.

La norma transcrita, en mi opinión, es una norma de Derecho interregional —es una norma que regula que norma se aplica en un conflicto inter espacial, esto es, a dos personas de distinta vecindad civil—, por lo que es inconstitucional ya que vulnera la reserva de ley estatal en relación al Derecho interregional, impuesta por el art. 149.1.8 Const.

La doctrina planteó si era posible que un aragonés y un navarro (o de la vecindad que lo admita) otorgaran TM. En tal sentido se identificó un problema de difícil solución: si ambos revocan, y dado que en este punto las leyes navarra y aragonesa son distintas, ¿cuál de las dos leyes revocatorias se aplicaría?

— Las disposiciones contenidas en el TM pueden ser *correspectivas* (cuando la eficacia de ambas está recíprocamente condicionada, sea en beneficio mutuo o de un tercero) o *no correspondientes*. Como veremos, el régimen jurídico de ambas, sobre todo en materia de revocación, es distinto —*vide* art. 105 LSUC—.

4.2. La institución recíproca entre cónyuges

En la práctica notarial es muy frecuente que los cónyuges quieran nombrarse herederos recíprocos. Tal pretensión tiene difícil encaje normativo si la legítima es amplia y su naturaleza es *pars bonorum* (así ocurre en el Código civil), y mejor solución si es *pars valoris* y tiene cuantía reducida (es el caso de Cataluña).

El legislador aragonés contempla expresamente la institución recíproca entre los otorgantes (que, recordemos, no siempre serán cónyuges).

En síntesis los principios básicos son los siguientes:

a) Si se instituyen recíprocamente herederos con los efectos del denominado “pacto al más viviente” entonces los efectos son los de dicho pacto, regulado en la sucesión paccionada (remitimos al art. 80 LSUC). La sujeción a tal pacto ha de solicitarse de modo expreso.

b) En los demás casos —que son los habituales en la práctica— «las disposiciones sucesorias recíprocas entre ellos producirán los que les son propios, sin perjuicio, en su caso, de los derechos legitimarios» art. 104.1 LSUC.

Por tanto, los cónyuges —o cualesquiera otorgantes— pueden instituirse recíprocamente herederos, pero deberán respetar los derechos legitimarios (existe un legítima colectiva repartible entre los descendientes).

En la práctica, los cónyuges se pueden nombrar recíprocamente herederos, legando la legítima —la mitad de la herencia— al descendiente que deseen. Ahora bien, el reforzamiento de la posición del cónyuge se produce cuando tal institución de heredero va

acompañada de su designación como fiduciario (en estas mismas notas, más adelante, hacemos referencia a estas cuestiones).

c) El destino de los bienes hereditarios en caso de institución recíproca es más complejo de lo que parece a primera vista.

En primer lugar, fallecido un cónyuge, el otro le hereda (respetando las legítimas, si hubiere legitimarios). En segundo lugar, fallecido el segundo cónyuge, para conocer quién y en qué concepto hereda, hay que atender a si se ha previsto o no quiénes son los destinatarios mortis causa de tales bienes.

Hay, por tanto, dos posibilidades:

— Si existe un llamamiento a ciertas personas sobre tales bienes:

«Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los testadores sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo previsión contraria en el testamento» —art. 104.2 LSUC—.

Se ha venido calificando tal previsión como una sustitución fideicomisaria preventiva de residuo, ex lege, en la que el primer testador es el causante, el segundo testador el fiduciario, y el legatario o heredero final, el fideicomisario.

— En defecto de tal llamamiento o previsión de beneficiarios:

«Si no hubiere ulterior llamamiento a tercero, fallecido el testador supérstite sin haber dispuesto por título alguno de los bienes procedentes del primeramente fallecido, pasarán los que de ellos quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de tales parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente» —art. 104.3 LSUC—.

Por tanto, tales bienes no son recibidos —vía intestada— por los parientes del segundo cónyuge fallecido, sino que en lo que constituye una manifestación del principio de troncalidad, corresponderán a los parientes del primer fallecido (revierten al tronco originario).

Finalmente apuntar que si se trata de bienes que originariamente pertenecían al cónyuge que fallece en segundo lugar (esto es, que no los ha recibido del primeramente fallecido), éstos siguen su curso ordinario.

4.3. *Revocación o modificación del testamento mancomunado*

Para determinar el régimen jurídico de la revocación o modificación del TM hay que tener presentes tres parejas de conceptos: si la disposición testamentaria es o no correspondiente; si la revocación es unilateral (la otorga un testador) o bilateral (actúan ambos testadores); si, al tiempo de revocar, viven uno o ambos otorgantes.

a) No hay un problema en la *revocación bilateral* de un TM, sean o no sus disposiciones correspondientes (la correspondencia es poco frecuente en la práctica, y hay que preverla expresamente).

b) Si lo *revoca uno solo de los otorgantes*:

— Si vive el otro otorgante, la revocación es válida. Ahora bien, el testador ha de comunicar al notario la existencia del TM, y la dirección del otro otorgante. El Notario habrá

de notificar el mero hecho del nuevo otorgamiento en el plazo de ocho días hábiles siguientes —art. 106.3 LSUC—. Si bien, la falta de notificación no afecta a la eficacia de la revocación o modificación, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar (art. 106.4 LSUC). Si el TM incluía disposiciones correspectivas, la nulidad o anulación de una disposición produce la ineficacia total de la correspectiva —art. 105.2 LSUC—.

- Si uno de los dos otorgantes ha muerto, el supérstite puede otorgar un nuevo testamento revocando las disposiciones que no tiene carácter correspectivo, pero no éstas (salvo que concurra, lo que no es frecuente, alguna causa de las que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios o en el testamento inicial se haya previsto otra cosa) —*vide* art. 106.3 LSUC—.

En general, tal y como venimos diciendo, las disposiciones testamentarias sólo tienen carácter correspectivo cuando así se prevé expresamente.

Por ello, la doctrina discute si la mera institución recíproca entre ambos otorgantes tiene per se carácter correspectivo, pese a que no se diga expresamente. Parece ser que no.

5. Fiducia sucesoria

5.1. Posibilidad de la fiducia sucesoria. modelo de cláusula testamentaria

Es muy frecuente, en la práctica notarial aragonesa, que el testamento mancomunado formalizado por ambos cónyuges incluya su recíproco nombramiento como fiduciarios.

Quizás sea más sencillo expresar las características de la fiducia partiendo de uno de los posibles modelos de cláusula testamentaria.

Su tenor es el siguiente:

«Ambos cónyuges se conceden mutua y recíprocamente, mientras el supérstite se mantenga viudo, la condición de fiduciarios, con la facultad de distribuir todos los bienes propios, los del premuerto y los de ambos, pero necesariamente entre los hijos y descendientes comunes, en el tiempo, forma y proporción que tenga por conveniente, en todo o en parte, por acto inter vivos o mortis causa, nombrando heredero o herederos, legatario o legatarios, asignando legítimas y demás actos jurídicos de índole hereditaria. En lo demás se aplicará la regulación legal de la fiducia».

Sobre la base del texto transcrito, haremos las siguientes observaciones:

a) La fiducia debe constar necesariamente en testamento o escritura pública (art. 127 LSUC). En nuestro ejemplo, se trata de una cláusula testamentaria, pero el nombramiento de fiduciario puede contenerse en un acto inter vivos, documentado en escritura pública; en este caso, tal nombramiento deberá comunicarse al Registro de Actos de Última Voluntad, para que, al ordenar la sucesión del causante, se tenga conocimiento de la misma.

b) En el modelo se habla de cónyuges. Sin embargo, en la nueva LSUC aragonesa, el testador puede nombrar uno o varios fiduciarios, y pueden o no ser cónyuges; incluso cabe establecer otra modalidad de fiducia, la denominada “colectiva”. Ahora no vamos a ocuparnos de tales supuestos, ya que en la realidad ocurren en contadas ocasiones.